



### **Trabajo Final de Graduación:**

**“El principio precautorio: protector de derechos ambientales y de salud”**

**Fallo Elegido:** “Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A. contra  
Municipalidad de Campana. Materia a categorizar. Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley” – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** VIGNAU, Enrique Joaquín

**Legajo:** VABG69581

**D.N.I.:** 41.767.998

**Producto seleccionado:** Nota al fallo

**Temática elegida:** Derechos sociales (DESCA: Derechos económicos, sociales,  
culturales y ambientales)

**Módulo de cursado:** Nro. 4

**Tutor de la Materia:** Jonathan Emmanuel Ruiz

**Fecha de entrega:** 21/06/2024

**SUMARIO:** I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura del Autor–VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas

## **I. Introducción**

El Derecho ambiental tiene como objetivo principal, como expone Valls (2016), condicionar la conducta humana respecto del uso, goce y preservación del entorno. Establece un marco legal orientado a la protección y conservación del medio ambiente, garantizando el uso sostenible de los recursos naturales, previniendo y reparando los daños ambientales, y sancionando a quienes resulten responsables de dichos perjuicios.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), fue un hito crucial en la historia del derecho ambiental y la política internacional sobre el medio ambiente, debido a que fomentó un enfoque global y coordinado para enfrentar los problemas ambientales y promover la cooperación internacional e integración de políticas de desarrollo sostenible. A partir de esta década, se refleja una evolución en el traslado del enfoque tradicional del derecho, que solía centrarse en el hombre que acciona en el ambiente, hacia el enfoque que conocemos hoy, orientado al ambiente propiamente como un bien difuso y complejo. A raíz de estas políticas internacionales, la regulación de ciertas actividades se ha tornado en una necesidad importante para evitar y mitigar el deterioro ambiental.

La regulación de la agricultura ha sido sumamente necesaria para un país con un modelo agroexportador como lo es Argentina, debido a que el uso y aplicación de agroquímicos en los cultivos, puede llegar a ser nocivo y causar daños en el ser humano. Es por ello, que las actividades de desarrollo humano comenzaron a regirse por los principios básicos de la Ley General del Ambiente N° 25.675 (2002), dispuestos en el art. 4 de este cuerpo normativo, adoptando una postura preventiva y precautoria a los fines de evitar posibles daños ambientales.

Puntualmente, el principio precautorio dispone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible deberán adoptarse inmediatamente medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente aunque falte información o certeza científica. En la agricultura masiva, el objetivo de estas medidas es regular la actividad y las aplicaciones de productos químicos que se realizan, mediante el establecimiento de una zona de resguardo ambiental libre de estos productos, donde se prohíbe la aplicación de estos, para no afectar los derechos individuales de los demás ciudadanos.

En el fallo analizado se presenta un problema de tipo axiológico, evidenciado por el tribunal *a quo* al ordenar el levantamiento de la medida cautelar que la parte actora había requerido, por considerar que la actividad desarrollada incidía en la zona de resguardo, atentando contra la salud de las personas que viven en terrenos linderos. La medida en cuestión, suspende el art. 14 de la Ordenanza Municipal 5792/11, el cual colisiona con el principio de libertad de trabajo, al no permitirle al productor ejercer la libre industria sobre grandes extensiones de inmuebles rurales de su propiedad.

Lo expuesto precedentemente adquiere relevancia en el fallo “Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A., c/ Municipalidad de Campana, s/ Materia a categorizar – Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, ya que se vislumbra la capacidad de decisión de los jueces al momento de evaluar los derechos de la parte actora y los derechos individuales de las personas vecinas de la zona de explotación de la actividad, representados por la Municipalidad. Situación a la cual, los magistrados tuvieron que darle una resolución a la controversia, arribando a una solución que resulte un punto de equilibrio entre los derechos de las partes.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El origen de Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A. se remonta al año 1850, es una empresa familiar que se ha dedicado por generaciones a la producción agropecuaria y a la cría de ganado, y que en la actualidad cuentan con unas 1.300 hectáreas, consecuencia de un reparto sucesorio.

En 8 de septiembre de 2011, se aprueba sin debate previo la Ordenanza Municipal N° 5792/11, la cual prohíbe la aplicación de agroquímicos en un radio de mil metros de las zonas de resguardo ambiental. Acto seguido, el presidente de la

empresa, el Sr. Tomás Rossiter, solicita a modo precautorio el dictado de una medida de prohibición de innovar con el objeto de suspender la ejecución del art. 14 de la ordenanza, debido a que les impedía trabajar en vastas extensiones de su inmueble rural. El Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, resuelve haciendo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, permitiendo las aplicaciones a treinta metros del perímetro de la zona de resguardo.

Ante tal resolución, el Municipio de Campana decide apelar, arguyendo que la actividad incidía sobre la zona de resguardo ambiental. Recurso que fue declarado desierto por falta de fundamentación por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás.

Luego de nueve años, el juzgado *a quo* ordena de oficio el levantamiento definitivo de la medida cautelar, debido a que las circunstancias iniciales en las que había sido otorgada la medida cautelar presentaban varios cambios. Por lo cual, la parte actora decide apelar tal decisorio, pretendiendo que se revoque dicha sentencia con el fin de mantener la medida cautelar. Así las cosas, la Cámara resuelve mantener la medida cautelar dispuesta inicialmente, y revoca el pronunciamiento de grado.

Como consecuencia de tal decisorio, el municipio demandado interpone un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte, arguyendo que la revocación de primera instancia se basó sólo en los argumentos esgrimidos por la demandante, ignorando los articulados por el ente comunal, desconociendo derechos de incidencia colectiva a un ambiente sano y a la salud de los vecinos de Campana.

En base a lo expuesto, la Suprema Corte hace lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

En base a lo expuesto y con fallo unánime, a su turno, el Dr. Sergio Gabriel Torres, se pronuncia y alega que en el caso *sub examine* se verifica el supuesto excepcional que habilita la revisión de lo actuado y decidido por la Cámara de Apelaciones, ya que resulta de recibo el agravio apuntado por la Municipalidad recurrente, relativo a que la sentencia impugnada incurrió en absurdo al valorar las

circunstancias del caso, afectando el interés público comprometido en la tutela de los bienes de incidencia colectiva, ambiente y salud de los vecinos, ocasionando un gravamen irreparable.

Aclara que la aplicación de agroquímicos y/o plaguicidas por parte de la sociedad demandante no constituye un hecho controvertido en el presente proceso. Y conforme los informes presentados por el ingeniero agrónomo adjuntos en la demanda, estos productos están autorizados de acuerdo al criterio clasificatorio de la Organización Mundial de la Salud para realizar actividades agrícolas en inmuebles rurales.

Principalmente, precisa que la decisión de este Tribunal se ceñirá en determinar la procedencia de la medida cautelar en debate en el presente. Explaya que las notas de provisionalidad y variabilidad que caracterizan a las medidas cautelares, permiten que en todo proceso, a requerimiento de las partes, sea factible reexaminar los presupuestos de viabilidad y así disponer la modificación de las providencias precautorias ya decretadas o su levantamiento, arts. 202 a 204 del C.P.C.C.

Conforme se desprende de estos obrados, la jueza *a quo* dispuso el levantamiento de la tutela precautoria originaria de oficio, conforme art. 26 inc. 3 de la legislación adjetiva contencioso administrativa (Ley de Proceso Administrativo N° 12.008 – texto según ley 13.101–), como consecuencia de un cambio de las circunstancias iniciales.

Los fundamentos de la decisión de la jueza del *a quo* son: las circunstancias sobrevinientes que modificaron sustancialmente el cuadro situacional tenido en vista al momento de decretarse la tutela precautoria originaria; junto a las contingencias causadas en autos “Zocca, Hugo Antonio, c/ Municipalidad de Campana, s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada”, por tratarse de cuestiones análogas. Expone, además, que se manifiesta un cambio de la situación morfológica en la región operado en los últimos años, concretado en el notorio crecimiento de la población y con la formación de núcleos urbanos en la zona lindera a los terrenos de la empresa.

En consonancia con lo expuesto, se puede afirmar que estos elementos presentan un riesgo objetivo de impacto negativo en el entorno urbano ambiental. Esto repercute en los derechos de incidencia colectiva, afectando tanto al ambiente como a la salud de

los habitantes de la zona de influencia del emprendimiento agropecuario, bienes jurídicos que gozan de tutela constitucional.

En este contexto, el Juez Torres expresa que el principio precautorio funciona como estándar interpretativo y a su vez operativo, permitiendo la adopción de medidas eficaces ante la falta de información para impedir la degradación del ambiente frente al peligro de daño grave o irreversible. Frente a esta situación y en el marco inherente al instituto cautelar, ante el peligro evidente de lesionar derechos de incidencia colectiva deviene de forma prudente y razonable la revocación cautelar ordenada.

Es por lo expuesto, que evaluando el interés general urbano ambiental, los derechos colectivos en juego, los principios rectores en la materia y el resguardo de los bienes jurídicos tutelados, corresponde dar por configurado el vicio de absurdo en que incurre el pronunciamiento del Tribunal de Alzada, revocándolo y confirmando la sentencia de primer instancia.

De la misma manera, el Dr. Genoud remarca que ante la fumigación con agroquímicos en cercanías de zonas urbanas, es atinado acudir al principio precautorio en ocasión de evaluar la situación de riesgo o peligro al ambiente y salud de las personas. En cuestiones similares, este Tribunal ha objetado las tareas de fumigación en extensiones de terreno preceptuadas por las normas de ordenamiento territorial.

Por último, los doctores Kogan y Soria votan por la afirmativa, adhiriéndose a los fundamentos expuestos anteriormente por el Dr. Torres.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Luego de analizar el fallo y detectar el problema jurídico de tipo axiológico el cual se aprecia cuando el Juzgado *a quo* ordena el levantamiento de la medida cautelar que suspendía el art. 14 de la Ordenanza Municipal 5792/11, el cual afecta el principio de libertad de trabajo del productor, prohibiéndole de trabajar en amplias extensas de tierra de su propiedad, a raíz de la prohibición de las aplicaciones con agroquímicos.

Asimismo, se observa que la sentencia dictada por Cámara de Apelaciones recayó en un error grave y ostensible en el raciocinio empleado al analizar y valorar las circunstancias del caso, dado que, ignoró los argumentos esgrimidos por la parte

demandada. La sentencia en cuestión, contraviene al principio precautorio del derecho ambiental, debido a que permite se realicen aplicaciones de agroquímicos a una distancia de treinta metros del perímetro de la zona de resguardo ambiental, en donde se ubica el barrio cerrado “San Jorge” y la Escuela Primaria Básica N° 6. De acuerdo con Cafferatta (2013), el principio precautorio funciona como una herramienta de defensa del ambiente y de la salud pública, que amplía enormemente los límites de acción del derecho de daños, con un sentido de prevención y anticipatorio fuertemente intervencionista, a los fines de impedir la consumación de un daño grave e irreversible.

En consonancia con lo expuesto, los magistrados se ven expuestos a hallar un punto de equilibrio relativo entre los derechos colectivos de los vecinos de Campana, y los derechos del productor. De acuerdo con Botassi (2004), la Constitución reconoce el derecho de todo habitante del territorio argentino para exigir que su salud y su calidad de vida no resulten agredidas y para que se adopten las medidas administrativas y judiciales tendientes a mantener un determinado nivel de equilibrio entre las necesidades del desarrollo y el cuidado del entorno, posibilitando el tránsito de la etapa agroganadera de la economía, a un desarrollo industrial. Expone que el principio constitucional del desarrollo sustentable condiciona la evolución económica, a la obtención del menor sacrificio posible del entorno.

Cabe hacer mención, al rol activo que demuestra la jueza primera instancia a los efectos de proteger la salud de las personas y el ambiente. Este modo de actuar, de acuerdo con Lorenzetti (2001), comienza a verse reflejado con la incorporación del art. 41 de la Constitución Nacional con la reforma de 1994, y posteriormente la Ley General del Ambiente N° 25.675 de 2002, proveyendo herramientas a los magistrados para que actúen de manera rápida y eficaz, basándose en los principios ambientales definidos en el art. 4 de dicho cuerpo normativo, con el fin de tutelar los bienes de incidencia colectiva, adelantándose a que se produzca daño alguno u obligando a su cese por medio de medidas cautelares.

Por otro lado, en relación con los productos agroquímicos utilizados para el desarrollo de esta actividad, es importante mencionar que se encuentran regulados por la Ley Provincial N° 10.699, ley de agroquímicos, y a su vez, están autorizados según la categorización DL50 (Dosis Letal 50) realizada por la Organización Mundial de la

Salud, dentro de las clases III y IV, donde los primeros representan poco peligro, rotulados con banda azul; y los segundos, normalmente no ofrecen peligro, identificados con banda verde. Ahora bien, esta última clasificación presenta una toxicidad sub-letal, es decir, que no mata en un corto plazo, pero causa otros daños y/o mata en un plazo mediano o largo. La toxicidad crónica, es aquella que produce daños y/o muerte por la exposición repetida, esto debería ser muy importante, ya que las personas que padecen las derivas de las pulverizaciones se ven afectadas a lo largo del proceso productivo. Según lo expuesto por Valls (2016), surge la obligación que toda persona tiene de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que puedan provocar las actividades antrópicas actuales (art. 18, Ley N° 26.675).

Conforme lo expuesto, Hutchinson (2007), define como “daños continuados”, a los ocasionados al ambiente producto de un proceso dilatado en el tiempo, sin perjuicio de la incidencia que pueda presentarse distingue la existencia de tres tipos distintos. Los daños propiamente continuados, que pueden definirse como aquellos originados por una sucesión de actos que no tienen sustantividad propia para iniciar el cómputo del período prescriptivo. Los daños permanentes, causados por un único acto perfectamente localizable en un único punto temporal, cuyos efectos se dilatan a lo largo del tiempo. Y por último, el daño progresivo, ocasionado por una serie de actos sucesivos cuya conjunción provoca un daño mayor. Los daños causados por las derivas resultantes de las aplicaciones de agroquímicos se clasifican en el primer grupo.

En la búsqueda sobre jurisprudencia en relación con la aplicación de agroquímicos en las cercanías de ejidos urbanos, se encuentra el fallo “Picorelli Jorge Omar c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconst. Ord. N° 21.296”, en el cual se pueden apreciar de manera clara los lineamientos generales por los cuales se rige la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ante los casos de fumigación con agroquímicos en cercanías de ejidos urbanos. En este caso, la ordenanza 18.740/08 preveía un marco protectorio para las prácticas de fumigación, e incluía la obligación de respetar una distancia de 1.000 metros de los centros poblados. Con posterioridad fue sancionada la Ordenanza Municipal 21.296/13, la cual reduce la distancia prevista en el ordenamiento anterior a 100 metros, lo cual beneficiaba económicamente a los productores, a la vez que vulneraba la salud de miles de particulares.

Otra causa análoga es “Zocca, Hugo Antonio, c/ Municipalidad de Campana, s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada”, en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Zárate-Campana. En estos obrados, la jueza de primera instancia optó por aplicar el mismo criterio que en el caso bajo análisis, ya que se presentaban ciertas similitudes. Aquí se ordena el levantamiento de la medida cautelar debido a que luego de 9 años, hubo un crecimiento de la población y la formación de núcleos urbanos en terrenos linderos.

## **V. Postura del Autor**

En relación con lo expuesto, este autor considera que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada fue correcto, ya que la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, incurre en absurdo al realizar una valoración de la prueba ignorando la ofrecida por esta parte, infringiendo lo establecido en los arts. 375 y 384 del C.P.C.C.B.A.

Este autor entiende que el accionar de la jueza de primera instancia fue correcto a los fines de garantizar la protección de los derechos que tutela nuestra Constitución Nacional en materia ambiental y salud de las personas. Por lo que considera pertinente el levantamiento de la medida cautelar ordenado de oficio, consecuencia del crecimiento demográfico y establecimiento de centros urbanos en terrenos linderos.

Por otro lado, difiere con la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones que ordena el mantenimiento de la medida cautelar primigenia. Esto, debido a que en la sentencia emitida, la prueba ofrecida no fue valorada en su totalidad conforme las reglas de la sana crítica, resultando ignorados los argumentos de la Municipalidad. Incurriendo en absurdo, por lo cual, la parte demandada interpone un recurso de apelación ante tal pronunciamiento, dado que afecta los derechos colectivos sobre el ambiente y salud.

Asimismo, este autor considera que la utilización de productos agroquímicos se ha transformado en algo indispensable para la actividad agropecuaria en la actualidad. Si bien la mayoría de estos productos utilizados son de uso muy difundido y autorizado no solo en nuestro país, sino en otros países de alta vigilancia, y además se encuentran dentro de la clasificación III y IV de la O.M.S., y también habilitados por la Ley Provincial N° 10.699, es verdad que pueden llegar a presentar cierto grado de

peligrosidad para el ser humano, por lo que su regulación resulta sumamente importante.

Además, considera que los treinta metros que representan la zona de resguardo ambiental determinados oportunamente en la medida cautelar inicial, representan un peligro para la salud de las personas que habitan en las cercanías. La determinación de la zona de resguardo ambiental, sumado a la regulación de la forma en la que se aplican los productos químicos son los pilares fundamentales en estas cuestiones. Ante esta misma cuestión, la Municipalidad de Pergamino, a través de la Ordenanza Municipal N° 8126/14, establece una zona de exclusión y de amortiguamiento. Dentro de la primera, no se autoriza ningún tipo de pulverización, formada a partir de los 100 metros desde el límite de la zona urbana; y la segunda se configura con un ancho de 500 metros a continuación de la antes mencionada. La diferencia radica en que aquí sólo se permite la aplicación de agroquímicos de la clase IV de la clasificación toxicológica.

Por otro lado, se observa una falta de control del poder de policía, el cual se evidencia al notar los largos periodos de inactividad procesal, casi cinco años, de las partes en autos, y una inobservancia, no menor, de las condiciones en las que la medida cautelar había sido otorgada inicialmente. En particular, cuando se argumenta sobre el crecimiento demográfico en la región y la formación de centros urbanos en la región, ya que tales fenómenos se manifiestan de manera gradual, y no de forma abrupta.

## **VI. Conclusión**

En la sentencia analizada se destaca el accionar de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en cuanto la necesaria aplicación del principio precautorio en los casos de aplicación de agroquímicos en las cercanías de ejidos urbanos, a los efectos de garantizar la tutela de los derechos de incidencia colectiva de los habitantes.

En consonancia con lo expuesto, se aprecia el correcto accionar del Supremo Tribunal con el que este autor adhiere, al hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Municipio de Campana, y revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás, y confirmando la dictada en primera instancia.

Asimismo, es menester destacar la importancia del rol activo que demuestran los magistrados, y el enfoque preventivo en la protección ambiental, priorizando la salud pública y el bienestar de la comunidad por sobre los intereses económicos. La decisión de este tribunal refuerza la idea de un desarrollo sustentable, sin perjudicar los derechos, tanto individuales como colectivos, que nuestra Carta Magna resguarda.

La Suprema Corte provincial, destaca la labor de la jueza de primera instancia y el rol activo que esta demostró al hacer cesar la medida cautelar en cuestión, ante la constatación de un sensible cambio de circunstancias que podían representar una amenaza ambiental cierta a la población radicada en terrenos linderos al predio rural propiedad de la sociedad actora.

Por otro lado, establece cierto mecanismo de control sobre las medidas cautelares, al fijarlas por un período de tres meses prorrogables a pedido de parte, debiéndose acreditar la subsistencia de los extremos invocados al momento en que se peticionó. Esto, a los efectos de que el tribunal evalúe si procede conceder la medida o revocarla.

A modo de cierre, el autor considera que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires actuó de forma ejemplar en el fallo emitido, al revocar el fallo emitido por la Cámara y ordenar el levantamiento de la medida cautelar *sub lite*, colocando al principio precautorio como un pilar fundamental en materia ambiental. A la vez que, sienta jurisprudencia y demuestra una postura firme ante un tema controversial en la actualidad, brindando una solución que protege el derecho al ambiente sano y promoviendo un marco legal para el desarrollo sustentable.

## **VII. Referencias Bibliográficas**

### ***Doctrina***

- Botassi, C. (2004) *Hiléia-Revista de Direito Ambiental da Amazonia*. Amazonas. Brasil. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>
- Bueres, A., Donna, E., Gozaini, O., Hutchinson, T., Sabsay, D., y Sagrera, L. V. (2007). *Derecho Ambiental*. Bs. As.: Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Cafferatta, N.A. (2006) Los derechos de incidencia colectiva. Recuperado de [https://www.expoterra.com.ar/files/ugd/39f19f\\_9c58b520302c4fb6b6f05f80e3840e69.pdf](https://www.expoterra.com.ar/files/ugd/39f19f_9c58b520302c4fb6b6f05f80e3840e69.pdf)
- Cafferatta, N.A. (2014) El principio precautorio en el derecho ambiental. Recuperado de [https://www.expoterra.com.ar/files/ugd/39f19f\\_bb58f99867504767a1f432a4d445ab88.pdf](https://www.expoterra.com.ar/files/ugd/39f19f_bb58f99867504767a1f432a4d445ab88.pdf)
- Lorenzetti, R.L. (2001) La nueva ley ambiental argentina. Recuperado de [https://www.expoterra.com.ar/files/ugd/39f19f\\_089127e1a527433294a2b9945117b145.pdf](https://www.expoterra.com.ar/files/ugd/39f19f_089127e1a527433294a2b9945117b145.pdf)
- Lowy, C. (2013) La construcción social de los sistemas agroalimentarios – Los pesticidas. X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Bs. As. Recuperado de <https://cdsa.academica.org/000-038/687.pdf>
- Valls, M.F. (2016). *Derecho Ambiental, Tercera Edición*. Bs. As.: Abeledo Perrot S.A.

### ***Legislación***

- Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires [Cód.]. (1968)
- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires [Const.]. (1994)
- Ordenanza Municipal 5792/11 del Municipio de Campana. Recuperado de [https://www.ecofield.net/Legales/Ord/Campana/or5792\\_CAMPANA.htm](https://www.ecofield.net/Legales/Ord/Campana/or5792_CAMPANA.htm)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Ley General del Ambiente.  
[Ley 25.675 de 2002]

Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Ley de protección  
del medio ambiente y recursos naturales. [Ley 11.723 de 1995]

Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Ley de  
agroquímicos. [Ley 10.699 de 1988]

Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Código Contencioso  
Administrativo. [Ley 12.008 de 1997]

### ***Jurisprudencia***

Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso y Administrativo n° 1 del  
Departamento Judicial de Zárate-Campana. (23 de septiembre de 2021) Zocca  
Hugo Antonio c/ Municipalidad de Campana s/ Medida Cautelar Autónoma o  
Anticipada.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. (24 de septiembre de 2014).  
Picorelli Jorge Omar c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconst. Ord.  
N° 21.296.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. (28 de septiembre de 2023).  
Establecimientos Agropecuarios Santa Susana S.A. c/ Municipalidad de  
Campana s/ Materia a categorizar – Recurso extraordinario de inaplicabilidad de  
ley.